

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 21 de junio de 1939 dando normas para el nombramiento de Concejales.

Por Orden del Gobierno General de 30 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de noviembre) se dictaron normas transitorias para el nombramiento y sustitución de Concejales y Diputados provinciales. Pendiente de promulgación la Ley de Gobierno y Administración Local, se hace preciso mantener, mientras tanto, aquel sistema, con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Queda delegada en los Gobernadores Civiles la facultad de designar Concejales en Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial, siempre que la población del término municipal no exceda de tres mil habitantes. Igual delegación se establece para la designación de componentes de Juntas Administrativas de Entidades Locales menores cuya población no exceda del mismo límite.

**Artículo segundo.**—En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Gobernadores Civiles comunicarán a este Ministerio las designaciones que hayan hecho, expresando el motivo de las sustituciones, así como también si se han cumplido los requisitos de informes y condiciones en la elección que se establecen en las reglas primera y quinta de la Orden de 30 de octubre de 1937.

Burgos, 21 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 19 de junio de 1939, creando las Juntas provinciales, municipales y locales de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De decisiva importancia para conseguir dentro de la Primera

Enseñanza que la Escuela reúna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del Maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la Escuela y el Maestro en sus respectivas demarcaciones, aparte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial, cuando se crearon las primitivas Juntas de Pueblo, llamadas más tarde municipales y locales de Primera Enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes, pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se reorganizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituido su nombre por el de Consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades, trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central, y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva fueron puramente administrativas, pero de hecho se les privaba de todas aquellas que precisamente les imprimía carácter y que debidamente ejercidas podrían ser de la máxima utilidad para obtener una Escuela, un Maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las características de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello, se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron, con objeto de que, en íntimo contacto con la Escuela y el Maestro y sin invadir las funciones técnicas propias de la Inspección de Primera Enseñanza, se logre que cada localidad mire la Escuela y el Maestro como algo propio, contribuyendo, en íntima colaboración con el Estado, a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de Primera Enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de Primera Enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en estudio, pero en el deseo de no demorar más su restablecimiento, que es una necesidad hace tiempo sentida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º**—Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; Juntas municipales y locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

**Artículo 2.º**—La Junta provincial de Primera Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional, que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia. El Jefe del Servicio provincial de Puericultura. Un profesor o profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Un Maestro o Maestra con Escuela en propiedad, dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura. Un representante de la enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la Escuela Nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera y, en caso negativo, por el Gobernador Civil. El Arquitecto escolar de la provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como Secretario.

**Artículo 3.º**—Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el Presidente o soliciten por escrito los Vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asis-

tencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los Vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cual de los Vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

**Artículo 4.º**—Son deberes y atenciones de las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de Escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Museos Escolares, Bibliotecas populares y circulares, Colonias Escolares permanentes o para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la Infancia y de la clase obrera, Conferencias instructivas, Campos de Juego, Cantinas Escolares y patrióticas y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de Cultura Popular, Conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etc.

9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10.º Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o reintegrados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11.º Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13.º Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14.º Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los Presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16.º Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Artículo 5.º—Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.º—La Junta Provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.º—En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una

Junta Municipal de Educación Primaria constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de la Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un Eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico designado por el Gobernador Civil especializado en cuestiones de Peuricultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, si la hubiere y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial; la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.º—Las Juntas Municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

1.º En la inauguración de Curso escolar.

2.º Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.

3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.º—Las Juntas Municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 10.º—Las funciones de las Juntas Municipales son las siguientes:

1.ª Proponer a la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea convenientes.

2.ª Velar por que las escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan

de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta Provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo de campo agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse a la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.º Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas Públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asociaciones protectoras la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

8.º Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del Curso Escolar.

9.º Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, así como en el de las Escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención.

10. Atender a los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos, o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención en conocimiento de la Inspección respectiva.

12. Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar a notorio descrédito.

13. Intervenir en todas las formalidades propias de toma de po-

sesión y cese de los Maestros Auxiliares, Propietarios, o Interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

14. Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza a juicio de la Junta, que lo comunicará al Inspector de la zona.

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, que dando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales otorgar a los alumnos de las Escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma.

La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas a los Maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20. Proponer a la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21. Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los vocales de la Junta podrán visitar en cualquier momen-

to la Escuela para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11.—El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12.—En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá una "Junta de Educación Primaria" dependiendo de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente a las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los miembros siguientes:

- 1.º El Presidente de la Junta vecinal.
- 2.º El Párroco de la localidad.
- 3.º Un padre de familia.
- 4.º Una madre de familia.
- 5.º El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros citados.

Artículo 13.—El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de Familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14.—Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento designado por éste, el Director o Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad a su falta por la Provincial y, en su caso, de no existir ambas, por el Gobernador civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo 15.—Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

- a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.
- b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.
- c) Aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares.
- d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.
- e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.
- f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.

g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.

h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de Misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra secolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Artículo 16.—Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres, jardines, campo de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17.—El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido a aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Artículo 18.—El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas Provinciales, Consejos Escolares y Juntas Municipales Locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Artículo 19.—Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por Orden de 7 de agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional.—Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ  
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del 27 de junio)

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### ZONA DE LENA

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó prorrogar para el año de 1938, los padrones de cédulas personales correspondientes al ejercicio anterior, de los concejos de Riosa, Quirós y Lena; aprobar los cuadernos adicionales formados por el Recaudador de la Zona, y que tanto unos como otros sean expuestos al público por un plazo de diez días, para que, durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que dichos padrones y cuadernos se hallarán expuestos en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, durante las horas reglamentarias de oficina.

Oviedo, 24 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Fernando Gonzalez Tuñón, vecino de Turón, (Mieres), ha presentado solicitud de registro de sesenta y ocho hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Nueva España", sita en Peridiella, parroquia de San Lorenzo de Felgueras, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el número 2 de la mina caducada nombrada "España", número 18.642, y desde dicho punto de partida en dirección N. 33°43' E. se medirán 200 metros para la 1.ª estaca; desde 1.ª a 2.ª O. 33°43' N. 100 metros; de 2.ª a 3.ª S. 33°43' O. 100 metros; de 3.ª a 4.ª O. 33°43' N. 100 metros; de 4.ª a 5.ª S. 33°43' O. 400 metros; de 5.ª a 6.ª E. 33°43' S. 500 metros; de 6.ª a 7.ª N. 33°43' E. 200 metros; de 7.ª a 8.ª E. 33°43' S. 2.600 metros; de 8.ª a 9.ª N. 33°43' E. 500 metros; de 9.ª a 10.ª O. 33°43' N. 600 metros; de 10.ª a 11.ª S. 33°43' O. 400 metros; de 11.ª al punto de partida O 33°43' N. 2.300 metros, cerrando así el perímetro de las sesenta y ocho hectáreas que se solicitan.

Los rumbos son los mismos que sirvieron para la demarcación de la mina "España", número 18.642.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.182, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si

alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 26 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Asunción Muñiz Suarez, vecina que fué en esta población de la calle de Cimadevilla, número 1, y natural de San Pedro de los Arcos, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, veintitres de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

#### DE GIJÓN

D. José María Mori Iglesias, Secretario interino del Juzgado de primera instancia número dos de Gijón y su partido:

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyos encabezado y fallo dicen así:

##### Sentencia

En la Villa de Gijón, a trece de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Vistos por el Sr. D. Anselmo Cienfuegos y Gonzalez Coto, Juez accidental del Juzgado de primera Instancia número dos de este partido, los presentes autos de Juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre "Posada Maderas S. A." de esta plaza, representada por el Procurador don Pedro Casasús Cabezón y defendida por el Letrado don Jesús Gutierrez Zarracina, e Hijo de Tomás Benegas Palazón, incomparecido en reclamación de pesetas, y

##### Fallo:

Se desestima la presente demanda, con imposición de costas al actor.—Así por esta mi sentencia,

definitivamente Juzgando en primera instancia, le pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Cienfuegos.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la entidad demandada, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Gijón, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—José María Mori.—V.º B.º, Anselmo Cienfuegos.

#### DE LUARCA

Don Sergio Gutierrez Fernandez, Juez de Instrucción accidental del partido de Luarca.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 5 del corriente año por suicidio de María Josefa Fernandez y Fernandez, de 80 años de edad, jornalera, natural y vecina de San Felíz, en este concejo y que a medio del presente se llama al hijo de la finada Carlos Alonso Fernandez, ausente en la Habana, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días se persone en este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Luarca, a 22 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Sergio Gutierrez Fernandez.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

Don Emilio Colubi Rodriguez, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia e instrucción del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día doce de julio próximo, a las once de la mañana, habrá de tener lugar en este Juzgado, pública subasta del aparato

de radio que se dirá, que fué recogido como de procedencia roja y que se encuentra depositado en la Secretaría de este mismo Juzgado, para dedicar el importe de la venta a ingresar en la Caja general de Depósitos, en virtud de órdenes recibidas de la Comisión provincial de Incautación de Bienes en Oviedo.

El aparato de radio que se anuncia en subasta tiene las características siguientes:

Marca "Sparton", con chasis número 0.78.096, de cuatro lámparas, con un elevador reductor de fluido que forma parte del mismo. Fué tasado por peritos en doscientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que los licitadores consignen previamente el importe del diez por ciento de la tasación, exhibiendo, además, su cédula personal.

El aparato, como queda expresado, queda en Secretaría, donde puede ser examinado por las personas que lo deseen.

Dado en Cangas del Narcea, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Emilio Colubi.—El Secretario, Francisco P. Rodriguez.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién-

dolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de Sandalio y de Generosa, ya difuntos, natural de San Adrian, Ayuntamiento de Grado, provincia de Asturias, del partido de Pravia, de 23 años de edad, soltero, sin señas particulares especiales, de pelo castaño, cejas pobladas, nariz algo respingada y como seña especial una cicatriz en el estomago, domiciliado últimamente en San Adrian, provincia de Asturias; comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez Instructor de Infantería don Germán Garcia Higuera, residente en Manresa, (Barcelona), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

#### Anuncios no Oficiales

##### NOTARIA DE POLA DE SIERO

###### Edicto

Tramitándose en la Notaría de Pola de Siero los expedientes de reconstrucción de los testamentos otorgados por doña Teresa Cima Garcia, mayor de edad, viuda, natural de Colloto, vecina de Paredes de Lugones, en Siero, hija de Francisco y de María y don Angel Garcia Garcia, mayor de edad, labrador, casado con Florentina Sotura Suarez, natural de Mollada, de Corvera, (Oviedo), vecino de San Martin de Anes, en Siero, ante el Notario de esta villa, don Vicente Pelaez Alonso, respectivamente, el 4 de diciembre y 27 de febrero de 1931, se citan por el presente a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en los mismos en un plazo de treinta días a partir de la fecha de esta publicación.

Pola de Siero, a 22 de junio de

1939.—Año de la Victoria.—Doy fé.—Rodrigo de Mier.

#### SOCIEDAD GENERAL DE FERROCARRILES "VASCO ASTURIANA"

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas de esta Sociedad que, autorizado por el Ministerio de Hacienda, se abonará a partir del día 1.º de julio próximo, el cupón número 67 de las Obligaciones con 1.ª hipoteca; el cupón número 60 de las de 2.ª hipoteca y el cupón número 5, de la emisión de 1935, deduciéndose en el momento del pago los impuestos correspondientes.

El pago se hará en Bilbao, por el Banco de Bilbao; en Barcelona, por el Banco Hispano Colonial, y en Oviedo, por los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Credito.

Se tendrá en cuenta al realizar esta operación lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936.

Oviedo, 29 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.

#### "Hidroeléctrica del Cantábrico Saltos de Agua de Somiedo"

A partir del día 1.º de julio próximo, se pagarán en el Banco Herrero, de esta plaza, los cupones números 37 de las Obligaciones 5 % y 27 de las Obligaciones 6 %, ambos con deducción de los impuestos correspondientes.

El referido Banco comprobará la legítima posesión de los títulos antes de hacer efectivos los mencionados cupones (Decreto número 119, fecha 19 de septiembre de 1936, de la Junta de Defensa Nacional).

Oviedo, a 28 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.